



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 1264-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de febrero de 2021

VISTA la queja presentada por _____ identificada con RUC N° _____ contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona que mediante la Resolución Coactiva N° _____ de 25 de noviembre de 2020 se haya declarado no ha lugar su solicitud de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° _____ en la que invocó al ejecutor coactivo la prescripción de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° _____ al sostener que dicha deuda no fue de su conocimiento, no habiéndosele notificado algún documento que la contenga, siendo que recién tomó conocimiento de ésta al recibir un mensaje de la SUNAT a través de la clave SOL; agrega que en la citada resolución coactiva el funcionario se limitó a descargar información de sus sistemas para sustentar que es improcedente la prescripción alegada, sin efectuar un análisis de la emisión del valor que sustenta supuestamente la deuda y de sus notificaciones, y que el hecho que en la citada resolución coactiva se señale que las notificaciones de la citada resolución de determinación y de la resolución de ejecución coactiva que inició su cobranza no son actos interruptorios es contradictorio con la denegatoria de su prescripción. En tal sentido, solicita que se declare la prescripción de la referida deuda al no haber sido emitida y/o notificada conforme a ley, así como se ordene la conclusión de la cobranza coactiva seguida respecto de ésta y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° _____ la Administración remitió el Oficio N° _____ (foja 168), al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe Profesional N° _____ (fojas 160 a 167), en el que señaló que mediante Expedientes Coactivos N° _____ acumulados al primero de ellos¹, sigue a la quejosa los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° _____ que éstas al igual que las resoluciones de ejecución coactiva que iniciaron los citados procedimientos fueron notificadas conforme a ley, que no se ha interpuesto recurso impugnatorio contra los referidos valores, que mediante Resolución Coactiva N° _____ de 25 de noviembre de 2020 se declaró no ha lugar la prescripción opuesta ante el ejecutor coactivo el 9 de noviembre de 2020 con Expediente N° _____ y que no se encuentra en trámite procedimiento contencioso o no contencioso de prescripción respecto de la deuda materia de cobranza.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así en como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

¹ Conforme se aprecia de la Resolución Coactiva N° _____ de 8 de noviembre de 2019 (foja 146).

A



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que cabe señalar que, conforme con el criterio expuesto en la Resolución N° 02767-Q-2017, previamente al análisis de la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N°

, corresponde verificar si respecto de tales valores se sigue un procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo a ley.

Legalidad de los Procedimientos de Cobranza Coactiva

Que el artículo 117° del citado código establece que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro del plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso que estas ya se hubieran dictado.

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 115° del mismo código, se considera deuda exigible susceptible de dar inicio a un procedimiento de cobranza coactiva, entre otras, a la que conste en una orden de pago notificada conforme a ley.

Que por otro lado, el inciso b) del artículo 104° del referido código, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la vía misma, es así que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT, que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento, y que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de dicho inciso.

Que dicho inciso agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de tal inciso.

Que el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por la presente resolución, mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación.

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios; y, el artículo 3° de la misma resolución prevé que los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de dicha resolución, podrán ser materia de notificación a través de Notificaciones SOL, siendo que en los puntos 8 y 27 del indicado anexo, incorporados mediante Resoluciones de Superintendencia N° 234-2010/SUNAT y 221-2015-SUNAT, se considera a la orden de pago y a la resolución de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 117° del Código Tributario como actos administrativos susceptibles de ser notificados vía Notificaciones SOL y no se requiere la afiliación previa a Notificaciones SOL.

A



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el numeral 4.1 del artículo 4° del mencionado dispositivo dispone que para efecto de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito, y que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Código Tributario.

Que adicionalmente, el artículo 6° del mismo dispositivo, establece que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de Notificaciones SOL.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 86°-A del Código Tributario^{2 3} - que regula las obligaciones de la SUNAT para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos - la SUNAT deberá asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.

Que asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87° del código en mención⁴, que regula las obligaciones de los administrados, establece que los administrados deben, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

Que en la Resolución N° 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, este Tribunal ha establecido que procede que se pronuncie en la vía de la queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Que mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° emitidas en los expedientes del mismo número (fojas 158 y 157), se iniciaron a la quejosa los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° , giradas por el incumplimiento de pago de las cuotas 0, 22, 23 y 24 del Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias - FRAES (8035), correspondientes a los periodos abril a julio del año 2019 (fojas 147 a 150).

Que las órdenes de pago fueron notificadas vía el Sistema de Notificaciones Sol mediante sus depósitos efectuados el 12 de agosto y 4 de octubre de 2019 en el buzón electrónico de la quejosa, conforme se aprecia de sus constancias de notificación debidamente suscritas por funcionario de la Administración⁵ (fojas 151 a 154).

Que, respecto a las deudas contenidas en órdenes de pago, cabe indicar que basta que su notificación se haya efectuado conforme a ley para que la deuda contenida en ellas se considere exigible coactivamente y se proceda a su cobranza.

² Incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 30296, publicado el 31 de diciembre de 2014.

³ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 30296 entiéndase como CLAVE SOL, dirección electrónica y buzón electrónico a aquellos conceptos definidos en las normas vigentes como SUNAT virtual o portal de la SUNAT, Código de Usuario y CLAVE SOL y Buzón electrónico.

⁴ Modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014.

⁵ A foja 101, se observa la constancia de entrega de la clave SOL efectuada el 19 de enero de 2017.

A



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en tal sentido, toda vez que la deuda contenida en tales valores resultaba exigible coactivamente de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, la Administración se encontraba facultada para iniciar su cobranza como lo hizo con las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° las que fueron notificadas vía el Sistema de Notificaciones Sol mediante sus depósitos efectuados el 22 de agosto y 24 de octubre de 2019 en el buzón electrónico de la quejosa, respectivamente, conforme se aprecia de sus constancias de notificación debidamente suscritas por funcionario de la Administración (fojas 155 y 156).

Que, en consecuencia, al no advertirse en autos la existencia de irregularidades en el inicio de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes N° corresponde declarar infundada la queja en este extremo.

Prescripción

Que de acuerdo con el numeral 3 del inciso b) del artículo 119° del referido código, el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

Que según el artículo 43° del citado código, la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hubiesen presentado la declaración respectiva.

Que el numeral 2 del artículo 44° del anotado código, prevé que el término prescriptorio se computará desde el uno de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario en los que no existía obligación de presentar declaración jurada anual.

Que por su parte el inciso f) del artículo 45° del mencionado código, indica que la prescripción se interrumpe por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva; y, por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva. El último párrafo de dicho artículo agregaba que el nuevo término prescriptorio se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por los Decretos Legislativos N° 953 y 981, aplicable al caso de autos, establecía que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa⁶, y (v) Fecha en que se realiza la notificación. Añade dicho inciso, que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

⁶ El Decreto Legislativo N° 981 modificó este requisito con el siguiente texto: (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.

A



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que por otro lado, el inciso f) del artículo 104° del aludido código, sustituido por el Decreto Legislativo N° 981, indica que la notificación de los actos administrativos se realizará por cedulón cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, el cual se fijará en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta; precisándose que el acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Fecha en que se realiza la notificación; (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación; (vi) Número de cedulón; (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación; y, (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que a su vez, mediante Resolución N° 11952-9-2011, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2011, se ha establecido lo siguiente: *"A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45° del Código Tributario, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio"*.

Que, asimismo, en la referida resolución este Tribunal precisó que: *"De igual forma, los actos sucesivos dictados en el procedimiento coactivo (aun cuando hayan sido correctamente notificados) tampoco interrumpirán dicho cómputo pues tienen por origen y fundamento un procedimiento irregular"*.

Que mediante Resolución N° 11996-4-2013, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de julio de 2013, se ha establecido lo siguiente: *"Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción"*.

Que mediante Resolución N° 00226-Q-2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de enero de 2016, se ha establecido como precedente de observancia obligatoria que: *"Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones"*.

Que mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2020, con Expediente N° (fojas 118 a 120), la quejosa opuso ante el ejecutor coactivo la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda materia de cobranza coactiva en el Expediente N°

⁷ Dicho criterio también es aplicable cuando se invoca la prescripción en un procedimiento de cobranza coactiva conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 00841-Q-2015.



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

siendo que mediante Resolución Coactiva N° de 25 de noviembre de 2020 (fojas 136 a 139), se declaró no ha lugar la prescripción opuesta, al considerarse que los actos detallados en el Anexo N° 2 de dicha resolución interrumpieron y/o suspendieron el plazo prescriptorio, por lo que corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para exigir el cobro de tal deuda, en aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 00226-Q-2016.

Que al respecto, cabe señalar que las Órdenes de Pago N° , de fojas 147 a 150, fueron emitidas por el incumplimiento del pago de cuotas del Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias - FRAES (8035), aprobado mediante Resolución de Intendencia N° de 1 de junio de 2017 (fojas 53 a 59), al que se acogió la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° girada por Impuesto a la Renta de No Domiciliados – Retenciones correspondiente al período de mayo de 2005 (foja 88)^{9 10}.

Que ahora bien, a efecto de establecer si la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° operó a la fecha en que la quejosa opuso la prescripción ante el ejecutor coactivo, corresponde indicar el plazo aplicable a la deuda que fue materia de acogimiento al fraccionamiento aprobado mediante la citada Resolución de Intendencia N° conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 11996-4-2013, así como el inicio y término de su cómputo, de no haber acaecido causal de interrupción y/o suspensión:

Cuadro N° 1

Tipo	Foja	Periodo	Plazo Prescriptorio	Inicio del cómputo del Plazo Prescriptorio	Fin del cómputo de no mediar causal de interrupción y/o suspensión
RD	88	2005-05	4 años(*)	01/01/2006	1er día hábil de 2010

(*) Cabe indicar que considerando el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8409-3-2014, el plazo aplicable a esta deuda es de 4 años y no de 10 años, indicado en la Resolución Coactiva N°

Que la Administración señala que el plazo de prescripción de la deuda contenida en el valor detallado en el Cuadro N° 1, se interrumpió, entre otro, con la notificación de la Resolución Coactiva N° emitida en el Expediente N° a foja 81 y 82, por lo que de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 11952-9-2011 corresponde evaluar si dicho procedimiento coactivo fue iniciado conforme a ley, a efectos de establecer si los actos emitidos en éste constituyen actos interruptorios del plazo de prescripción.

Que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° (foja 86), se dio inicio al procedimiento coactivo seguido con expediente de la misma numeración, respecto de la deuda contenida en, entre otra, la Resolución de Determinación N° la que fue notificada el 19 de mayo

⁸ El que es uno de tipo acumulador.

⁹ Dicha resolución de determinación fue emitida por el Impuesto a la Renta No Domiciliados – Retenciones por la presentación de la señalando como base legal la Resolución de Superintendencia N° 145-99-EF.

¹⁰ Según se aprecia del Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 169) el área de programación operativa dispuso el orden de fiscalización para determinación de deuda, siendo que durante la verificación efectuada la Administración realizó el cálculo de acuerdo al contrato y documentación presentada.

A



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

de 2005, en el domicilio fiscal de la quejosa¹¹ (foja 87), mediante acuse de recibo, en la que se han consignado los datos de identificación y firma del receptor, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que toda vez que no se verifica de autos que dicho valor hubiera sido impugnado por la quejosa (foja 170), la deuda contenida en éste resultaba exigible de conformidad con el inciso a) del citado artículo 115° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba habilitada para iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respectivo, como lo hizo mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° la que fue notificada mediante negativa a la recepción, el día 14 de diciembre de 2005, en el domicilio fiscal de la quejosa, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y firma del notificador encargado de la diligencia (fojas 85 y 86), lo que se encuentra conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, por tanto el referido procedimiento de cobranza coactiva se inició conforme a ley respecto del aludido valor.

Que ahora bien, del cargo de notificación de la Resolución Coactiva N° , mediante la cual se trabó un embargo en forma de retención, a foja 82, emitida en el Expediente N° se aprecia que dicha resolución fue notificada el 9 de marzo de 2007, mediante certificación de la negativa de recepción efectuada por el notificador, quien consignó sus datos de identificación y firma, lo que se encuentra conforme a ley, por lo que el plazo prescriptivo se interrumpió en dicha fecha, reanudándose al día siguiente, esto es, el 10 de marzo de 2007, el que, de no mediar otros actos de interrupción y/o suspensión, el nuevo plazo prescriptivo culminaría el 12 de marzo de 2011¹².

Que como siguiente acto interruptorio de la deuda contenida en el valor detallado en el **Cuadro N° 1**, la Administración señala a la notificación de la Resolución Coactiva N° , a foja 80, emitida en el Expediente N° , mediante la cual se trabó un embargo en forma de retención, la que según sostiene habría sido efectuada el 24 de abril de 2009; sin embargo, de la constancia de notificación de dicha resolución a foja 80, se aprecia que no se ha consignado la modalidad de notificación empleada ni la fecha en que se habría llevado a cabo la diligencia de notificación, por lo que no puede considerarse que dicha notificación se encuentre arreglada a ley¹³⁻¹⁴, y por ende, no interrumpió el plazo de prescripción de la deuda contenida en el valor detallado en el **Cuadro N° 1**.

Que como siguiente acto interruptorio la Administración señala a la diligencia de notificación de la Resolución Coactiva N° emitida en el Expediente N° , a foja 77 y 78, a través de la cual se trabó un embargo en forma de retención, la que habría sido efectuada el 7 de junio de 2010. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la constancia de notificación de dicha resolución a foja 77 y 78, se observa que el notificador de la Administración se presentó en el domicilio fiscal de la quejosa los días 2 y 7 de junio de 2010 y dejó constancia que encontró cerrado dicho domicilio y un número de cedulón, sin embargo, no especificó en cual de las 2 visitas habría encontrado cerrado dicho domicilio ni tampoco se indica a que visita correspondería el número de cedulón¹⁵, siendo además que no se dejó constancia de que se haya fijado el cedulón en el domicilio fiscal y que el documento se dejó en sobre cerrado bajo la puerta, por lo que no puede considerarse que tal diligencia se hubiera efectuado

¹¹ Conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada de la quejosa (fojas 116 y 117).

¹² Atendiendo a que la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario dispone que en los casos en que los términos o plazos vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

¹³ Apreciándose que el recuadro referido a la constancia de notificación se encuentra en blanco y fuera de este el notificador ha consignado diversas anotaciones que tampoco permiten tener ceteza de la fecha de notificación y de la modalidad empleada.

¹⁴ En concordancia con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00483-Q-2019, 01341-Q-2018, 01439-Q-2016, entre otras.

¹⁵ Cabe considerar el criterio expuesto en la Resolución N° 01411-Q-2013.

A



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

conforme a ley. Por ende, la notificación de la aludida resolución no interrumpió el plazo de prescripción de la deuda contenida en el valor detallado en el **Cuadro N° 1**.

Que la Administración señala que el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda puesta en cobranza se interrumpió con la notificación de la Resolución Coactiva N° [redacted] emitida en el Expediente N° [redacted] a foja 76, a través de la cual se requirió a la quejosa el pago de la deuda en cobranza en dicho expediente, la que habría sido efectuada el 5 de agosto de 2010. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la constancia de notificación de dicha resolución a foja 76, se observa que el notificador de la Administración se presentó en el domicilio fiscal de la quejosa los días 30 de julio y 5 de agosto de 2010 y dejó constancia que encontró cerrado dicho domicilio y un número de cedulón, sin embargo, no especificó en cual de las 2 visitas habría encontrado cerrado dicho domicilio ni tampoco se indica a que visita correspondería el número de cedulón¹⁶, siendo además que no se dejó constancia de que se haya fijado el cedulón en el domicilio fiscal y que el documento se dejó en sobre cerrado bajo la puerta, por lo que no puede considerarse que tal diligencia se hubiera efectuado conforme a ley. Por ende, la notificación de la aludida resolución no interrumpió el plazo de prescripción de la deuda contenida en el valor detallado en el **Cuadro N° 1**

Que como siguiente acto interruptorio de la deuda contenida en el valor detallado en el **Cuadro N° 1**, el ejecutor coactivo señala a la notificación de la Resolución Coactiva N° [redacted] que se habría efectuado el 14 de noviembre de 2011 (foja 74); sin embargo, a dicha fecha ya había transcurrido el plazo prescriptorio, por lo que no puede ser considerada como acto de interrupción del cómputo del indicado plazo, careciendo de objeto analizar los demás actos de interrupción señalados por la Administración, al ser posteriores a este.

Que, en consecuencia, toda vez que a la fecha en que la quejosa opuso la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en el valor detallado en el **Cuadro N° 1**, ésta ya había operado, corresponde declarar fundada la queja en este extremo, por lo que la Administración deberá concluir los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con relación a dicha deuda, levantar los embargos trabados, de corresponder, el criterio establecido en la Resolución N° 00460-Q-2019¹⁷, de ser el caso.

Aspectos de Fondo

Que finalmente, cabe anotar que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea. En este sentido, la queja no es la vía para cuestionar la emisión de los valores, pues dicho aspecto corresponde ser dilucidado en el procedimiento contencioso tributario, por lo que la queja presentada deviene en improcedente en este extremo.

¹⁶ Cabe considerar el criterio expuesto en la Resolución N° 01411-Q-2013.

¹⁷ La cual constituye precedente de observancia obligatoria, y establece el siguiente criterio: "Procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto. Los pagos forzosos a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron desde que culminó el cómputo del plazo de prescripción, aun cuando la prescripción se oponga en el procedimiento de cobranza coactiva después de la imputación".

A



Tribunal Fiscal

N° 00340-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Con el Resolutor - Secretario Cerdeña Stromsdorfer.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada en el extremo que deduce la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en el valor detallado en el **Cuadro N° 1**, debiendo la Administración proceder conforme lo indicado en la presente resolución; **IMPROCEDENTE** en el extremo que cuestiona aspectos de fondo; e, **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CERDEÑA STROMSDORFER
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
CS/FZ/er